



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *once de abril de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral *** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

“ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS.

A) *La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que fue pagado por la parte actora el 23 de marzo de 2017 (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.*

B) *Así también, se impugna el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2017, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no han sido notificados por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por una ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación*

aplicable para emitir el señalado.

C) A su vez, impugno el desconocimiento e inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan la Ley de Ingresos concernientes al Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017 que le es aplicables a los impuestos impugnados. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

D) Cualquier movimiento ó bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en el expediente de las cuentas predial número ***, ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes en donde se pueda consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal”.

II. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente



juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. Las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2017, relativo a las cuentas prediales *******, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido

que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso la parte demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. La **existencia de los actos impugnados**, se acredita con los originales de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, respecto a las cuentas prediales *******, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visibles a fojas **trescientos nueve a la trescientos diecisiete** de los autos.

Probanzas que al provenir de las partes y al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, dado que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

CUARTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar hace valer que debe tenerse por consentido el pago erogado, así como el valor catastral contenido en el recibo de ingresos, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, y establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, no obstante optó por realizar el pago de la cantidad propuesta por la autoridad municipal sin estar obligado a ello.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento expreso** del ahora actor, ya que si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber

sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En ese orden de ideas, resulta igualmente **INFUNDADO** el hecho de que se hubiere cubierto por la actora el importe de los impuestos que impugna, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesto conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o **medios de defensa que**



procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

"PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando

existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

En segundo lugar, la autoridad demandada señala que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para las determinaciones de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales de los predios de su propiedad.



Lo anterior resulta **INFUNDADO**, toda vez que para llevar a cabo la impugnación de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que les sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Resulta conveniente precisar que del **escrito inicial de demanda** se desprende que la parte actora adujo el desconocimiento de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz respecto al ejercicio 2017, de las cuentas prediales *******, así como los avalúos catastrales que fueron tomados como base para realizar la determinación de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017 de dichas cuentas prediales.

Posteriormente, en el escrito de **ampliación de demanda**, al haberse hecho una lectura integral del mismo en su conjunto [como un todo], se obtiene específicamente en el apartado que denomina literalmente:

“RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

***Cuestión Previa:...*”.**

Contenido que se desprende de la página marcada



como 13 del escrito de ampliación de demanda (*foja cuatrocientos treinta y dos de los autos*), donde se hace valer, específicamente en el párrafo séptimo de la citada "cuestión previa" (página 13 vuelta) de la foja *cuatrocientos treinta y dos vuelta* de los autos, que los avalúos exhibidos por el Instituto Catastral del Estado (*fojas doscientos ochenta y cuatro a la doscientos ochenta y seis de los autos*), no son los que se utilizaron para calcular el impuesto que se le cobró, señalando literalmente lo siguiente:

"... los valores catastrales que se señalan en la determinación fiscal que en esta ampliación se impugna, no coinciden con los valores catastrales que señala el Instituto Catastral en los avalúos catastrales que acompaña a su contestación de demanda..."

Argumento del que se entra a su estudio al ser el que mayor beneficio le otorga, al efecto resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera

pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.**"

Ahora bien, el argumento hecho valer se encuentra **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados respecto a las cuentas **prediales números *****, lo anterior es así ya que de la contestación a la demanda realizada por las autoridades demandadas y documentos que le acompañan, particularmente los Avalúos Catastrales que obran a fojas de la *doscientos ochenta y cuatro a la doscientos ochenta y seis* de los autos y de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz, que constan a fojas *trescientos nueve a la trescientos diecisiete* de los autos, se advierte lo siguiente:

Clave Catastral	Valor catastral en el avalúo	Valor catastral en la determinación
***	\$425,898.00	\$590,550.00
***	601,158.00	446,853.00
***	14'335,845.32	15'324,450.00



Siendo claro que no existe coincidencia en las cantidades señaladas, por lo que le asista la razón a la parte demandante en los argumentos en estudio, al haberse tomado montos que no corresponden al señalado en el avalúo catastral multicitado, por tanto, se concluye que las demandadas **no** acompañaron a sus contestaciones los avalúos catastrales que tomó como base para el cálculo de las contribuciones impugnadas.

Por tanto el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados — determinaciones de impuesto a la propiedad raíz con el o los **avalúos catastrales que le sirvieron de base** — y sus constancias de notificación.

Y al haber sido omisas las demandadas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2017, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda,

señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De todo lo anterior se advierte que, *las autoridades demandadas, dejaron en estado de indefensión a la parte actora,* al no exhibir los documentos en los que constan los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de la contribución combatida de las cuentas prediales impugnadas, impidiendo la posibilidad de que se combatieran tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora para controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y los avalúos catastrales por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine* de la Ley de la materia, es presumible que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas,* lo cual constituye una **violación de fondo**.



SÉPTIMO. En base al considerando anterior y al haberse acreditado una violación de fondo respecto a las determinaciones de las cuentas prediales números *******, respecto al ejercicio fiscal 2017, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el **ejercicio fiscal 2017**, respecto a las cuentas prediales arriba citadas, siendo las impugnadas en el presente juicio, emitido por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte.

Dada la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se **debe restituir** a la parte actora las cantidades de:

- **\$599.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, según recibo de folio I 872163, el que consta a foja *siete* de los autos, respecto a la cuenta predial U046837.
- **\$441.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, según recibo de folio I 872164, que consta a foja *ocho* de los autos, respecto a la cuenta predial U046839.
- **\$10,716.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, según recibo de folio I 872162, foja *nueve* de los autos, respecto a la cuenta predial U046828.

Recibos oficiales expedidos por la SECRETARIA DE

FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por concepto de pago al impuesto predial, **del ejercicio fiscal 2017, de las cuentas ***, cuya nulidad fue declarada.** Dejándose a disposición de la demandada citada los recibos señalados a fin de que, conforme al trámite que corresponda, gire sus instrucciones y le sean devueltas las cantidades anteriores a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, precisados en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria respecto de las cuentas prediales *******, por las razones señaladas en el SEXTO de aquéllos

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de las cantidades a que se refiere el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, en los términos ordenados en éste.



CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil diecisiete. Conste.-

Mony*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en *diecisiete* fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *****, promovido por ***** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete*.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES